



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 498-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación se permite transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de agosto de 2021, las 13h15.- **VISTOS.**-

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021, con la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el recalcule de asignaciones de las organizaciones políticas con cargo al Fondo Partidario Permanente 2020, incluyendo al Partido Sociedad Patriótica. El juez negó el recurso presentado y ratificó el contenido de la resolución recurrida.

ANTECEDENTES. -

1. El 27 de junio de 2021, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un correo electrónico con el asunto "Recurso Izquierda Democrática" que contiene un archivo con el título "1 recurso asignación fondo partidario 2020 ID-sign.pdf", mismo que descargado corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática y por el doctor Guillermo González Orquera¹, mediante el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021.
2. La Secretaría General asignó a la causa el número 498-2021-TCE, realizó el sorteo correspondiente el 28 de junio de 2021; y, según razón del señor Secretario General², se radicó la competencia en este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente se recibió en este despacho el 29 de junio de 2021³.
3. Mediante auto de 05 de julio de 2021⁴, dispuse: "**PRIMERO:** A través de la Secretaría General, remítase el expediente completo de la causa 498-2021-TCE, a la doctora Patricia Guaicha Rivera, en tanto es la jueza que se encuentra ejecutando la decisión jurisdiccional dentro de la causa 025-2021-TCE".

¹ Expediente fs.2 a 9

² Expediente fs. 13

³ Expediente fs. 14

⁴ Expediente fs. 93



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

4. En auto de 07 de julio de 2021⁵, revoqué el auto de 05 de julio de 2021 y, en consecuencia, declaré la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 14 del expediente de la presente causa.
5. Mediante auto de sustanciación fechado 08 de julio de 2021⁶, dispuse:

“PRIMERO: El recurrente, en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto los numerales 2, 4, y 5, del artículo 6 del citado reglamento, por lo que deberá:

1. Especificar y acreditar la calidad en la que comparece.
2. Señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo.
3. Puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, recordándole que, en el escrito inicial, el recurrente, debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido; y que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia.⁷

Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del término señalado, se dispondrá el archivo de la causa.

SEGUNDO: El Consejo Nacional Electoral en el término de 2 días remita a esta judicatura copia física, foliada y certificada del expediente completo incluyendo los informes técnicos y jurídicos y más documentación generada en el CNE, referente a la Resolución N° PLE-CNE-4-24-6-2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 24 de junio de 2021”.

6. El 09 de julio de 2021, en el correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un correo electrónico desde la dirección guillermogonzalez333@yahoo.com al que se adjuntó un escrito presentado por el Dr. Guillermo González Orquera, abogado patrocinador del señor Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, y sus adjuntos⁸, a través del cual, en cumplimiento de lo dispuesto por esta judicatura en el auto de sustanciación de 08 de julio de 2021, aclara y completa el recurso por él interpuesto, en los siguientes términos:

“1. Especificar y acreditar la calidad en la que comparece.

En el numeral 2 del Auto de 05 de Julio de 2021 mediante el cual el Juez Sustanciador inicialmente se había inhibido de conocer esta causa, se dispuso que se agreguen a los autos:

⁵ Expediente fs. 100

⁶ Expediente fs. 105

⁷ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 79.

⁸ Expediente fs. 110



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

2) El escrito presentado por el señor Guillermo Herrera a través de su patrocinador el doctor Guillermo González y sus adjuntos, ingresados por la Secretaría General de este Tribunal el 03 de julio de 2021,

Los adjuntos ingresados con el documento de referencia corresponden a la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-4-4-12-2020 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral en su artículo Único, dispuso el registro de la Directiva del partido Izquierda Democrática (sic) presidida por BERNARDINO GUILLERMO HERRERA VILLAREAL.

Documentos con los que tengo acreditada la calidad en la que comparezco.

2. Señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por las que se interpone el recurso subjetivo.

La causal por la que se interpone el presente Recurso se encuentra en el numeral 13 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (...)

3. Puntualizar los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos (...)

Los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos y que expresamente anuncio como medios de prueba de mi parte se encuentran en los informes que han servido de sustento a la resolución material del presente Recurso incluyendo evidentemente la propia Resolución. Documentos que obran del expediente y que deben ser entregados a este Tribunal por parte del Consejo Nacional Electoral conforme ya el señor Juez sustanciador ha dispuesto ya en el numeral SEGUNDO del Auto de 08 de julio de 2021 (...).

Adicionalmente se considerarán como prueba de mi parte las sentencias del propio Tribunal Contencioso Electoral correspondientes a las causas: (...) 118-2020-TCE: (...) 025-2021-TCE (...)"

7. Con Oficio No. CNE-SG-2021-1798-Of⁹, y adjuntos, ingresados por la Secretaría General de este Tribunal el 12 de julio de 2021, el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura en el auto de sustanciación de 08 de julio de 2021.

8. Mediante auto de 15 de julio de 2021, admití a trámite la causa, y dispuse que se cite a los accionados con el escrito inicial del recurso presentado y aclaración dentro de la causa Nro. 498-2021-TCE y el expediente íntegro en digital, además, señalé para el 29 de julio de 2021, a las 10h30, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos.¹⁰

9. El 27 de julio de 2021, ingresaron por la Secretaría General de este Tribunal, los escritos con los que la presidenta y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, doctora Mérida Elena Nájera Moreira, ingeniero Fernando Enrique Pita García, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, e ingeniero José Cabrera Zurita, conjuntamente con sus patrocinadores; contestaron el recurso presentado en su contra.¹¹

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral

⁹ Expediente fs. 172

¹⁰ Expediente f.175

¹¹ Expediente fs. 306,407,509,611,713)



10. El recurrente, señor Guillermo Herrera en su escrito señala que:

- i. Interpone el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 mediante la cual, el consejo Nacional Electoral dispuso *"aprobar los valores del Fondo Partidario Permanente 2020."*; y *determina a los consejeros* la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, como responsables de la aprobación de la mencionada resolución.
- ii. Transcribe el contenido del artículo 355 del Código de la Democracia referente al Fondo Partidario Permanente; del artículo 6 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas que establece cuándo se ha de entregar el Fondo Partidario Permanente; y a la forma de cálculo y a los requisitos citando los artículos 356 del Código de la Democracia; 5. 13 y 44 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
- iii. Se refiere a que la Ley establece también las consecuencias para las organizaciones políticas que no cumplan dichas obligaciones, en el inciso 4 del artículo 363.1 del Código de la Democracia.
- iv. Cita el memorando Nro. CNE-DNF-2021-0005-M de 5 de enero de 2021, mediante el cual el Director Nacional Financiero del Consejo Nacional Electoral adjuntó el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado correspondiente a \$ 4.587.975,26 dólares y transcribe la tabla 1 que contiene el *"CÁLCULO FONDO PARTIDARIO-PERMANENTE 2020"*.
- v. Hace alusión a que la Dirección Nacional de Planificación y Proyectos del Consejo Nacional Electoral emitió el aval de planificación correspondiente a la tarea "Entrega del Fondo Partidario Permanente a Organizaciones Políticas" con el valor presupuestario de USD. 2.673.344,76 y mediante Certificación Presupuestaria Nro. 238 de 19 de marzo del 2021, la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral registró el valor de USD 2.673.344,76 en la partida presupuestaria 580108 - "A cuentas o Fondos Especiales" para el pago parcial del Fondo Partidario Permanente. Así mismo recoge lo establecido por la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral en memorando Nro. CNE-DNE-2021-0280-M de 16 de junio de 2021, con los cálculos realizados para la asignación del Fondo Partidario Permanente 2020, mediante considerando la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 025-2021-TCE, y transcribe la tabla # 3 del citado informe.
- vi. Manifiesta que *" tanto el informe como la Resolución del Organismo Administrativo Electoral a continuación incluyen consideraciones que no tienen relación con la atribución y obligación que tiene de distribuir y entregar el Fondo Partidario Electoral correspondiente al año 2020, y a pretexto de cumplir con las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral*



que tienen que ver con el presunto derecho del partido Sociedad Patriótica incluyen lo que denominan un: 3.6 CÁLCULO ACTUALIZADO DEL MONTO A RECIBIR POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS QUE RECIBIERON EL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019” .

- vii. También afirma que en ese: *“Acápiteme en el que hacen mención a las obligaciones de las Organizaciones Políticas de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios requeridos para recibir las asignaciones que les corresponden, hacen referencia a jurisprudencia electoral que se refiere a las mismas obligaciones e incluyen varias tablas con cálculos de los valores que correspondería asignar a las organizaciones políticas con cargo al denominado “Fondo Partidario 2020” y concluyen con la denominada “Tabla 9. Fondo Partidario Permanente 2020 con descuentos” que incluye en el análisis un cuadro de valores bajo el título “VALORES A DESCONTAR FPP 2019” que en el caso del Partido Izquierda Democrática refleja un valor de USD 43.791,87 el que al parecer se pretende descontar del valor que corresponde recibir a esta organización política por concepto de Fondo Partidario del año 2020 que según el propio CNE asciende a la suma de USD 452.361,88 y de esta forma se dice que nos corresponde recibir únicamente la suma de USD 408.570,01”.*
- viii. Argumenta que el pretexto del Consejo Nacional Electoral para esta ILEGAL DECISION es la existencia de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral que se refieren a los derechos del partido Sociedad Patriótica; y refiere las sentencias 118-2020-TCE y 025-2021-TCE.
- ix. Afirma que las mencionadas sentencias afectan o se refieren a los derechos de esa organización política y “que no pueden ser utilizados a pretexto de pretender “descontar” valores que nos corresponden por el año 2020.”
- x. Refiere que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria No. 046-PLE-CNE-2021, ha aprobado la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 materia del presente recurso mediante la cual se ha dispuesto Aprobar los valores del Fondo Partidario Permanente 2020; y sostiene el recurrente: “Esta decisión es absolutamente ilegal puesto que no existe norma legal alguna que permita al Consejo Nacional Electoral “descontar valores del monto que le corresponde recibir a una organización política; y en el supuesto no consentido de que existiese dicha norma, esta decisión deberá igualmente cumplir los requisitos de motivación establecidos en la Constitución, no es aceptable que un simple cuadro en el que no consta la forma de cálculo que los ha llevado a obtener los valores en el constantes sea motivación suficiente para robarle a una organización política recursos que le corresponden por ley.”
- xi. Indica que el Tribunal Contencioso Electoral únicamente necesita analizar que el Consejo Nacional Electoral no tiene facultad para “descontar” valores a las organizaciones políticas y que esta resolución además viola la propia normativa del Consejo Nacional Electoral, ya que como recoge la propia resolución la normativa aplicable establece: en el art. 13 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente. Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

Organizaciones Políticas, establece: Previo a la entrega del Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, presentar al Pleno del Consejo Electoral, un informe respecto del cumplimiento de la presentación de la documentación del informe económico financiero, presentado por las organizaciones políticas del ejercicio fiscal correspondiente al año inmediato anterior y de los requisitos establecidos en los artículos 5 y 44 del presente Reglamento.

- xii. Asevera que en el caso que nos ocupa *“se pretende al parecer descontar valores de las organizaciones que recibieron y ejecutaron e inclusive han justificado como manda la ley el Fondo Partidario 2019, violando no solo la ley sino los derechos que nos asisten. El afirmar que esta decisión tiene sustento en las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral no es más que un pretexto para la ilegalidad que se pretende cometer. La asignación del Fondo 2020 NO es ni directa ni indirectamente susceptible de modificar lo sucedido con la asignación del 2019, son dos decisiones que no puede mezclarse, y si el Consejo Nacional Electoral cometió algún error en la asignación de ese año, este hecho le es enteramente imputable a los funcionarios responsables y las organizaciones políticas no pueden ser sujetas de sanciones so pretexto del error del CNE.”*

Contenido escrito aclaratorio

11. El recurrente en su escrito aclaratorio señala lo siguiente:

- i. Respecto a especificar y aclarar la calidad en la que comparece señala que: *“(...) Los documentos ingresados con el documento de referencia corresponden a la copia certificada de la resolución PLE-CNE-4-4-12-2020 mediante la cual el Consejo Nacional electoral en su artículo Único, dispuso el registro de la Directiva del partido Izquierda Democrática presidida por BERNANDINO GUILLERMO HERRERA VILLAREAL. Documentos con los que tengo acreditada la calidad en la que comparezco.”*
- ii. Respecto a señalar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas por la que interpone el recurso subjetivo, indica lo siguiente: *“(...) 13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente”*
- iii. Respecto a puntualizar los medios de prueba menciona a los informes que han servido de sustento a la resolución materia del presente recurso, incluyendo evidentemente la propia resolución. Adicionalmente enuncia como pruebas de su parte a las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral correspondientes a las causas 118-2020-TCE y causa 025-2021-TCE

Contenido de la resolución recurrida:

12. PLE-CNE-4-24-6-2021.¹²

¹² Expediente fs.02



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

“Artículo 1.- Aprobar los valores del Fondo partidario Permanente 2020, a los partidos y movimientos políticos nacionales que tienen derecho a la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente – 2020; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, conforme al siguiente detalle:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLITICA	TOTAL ORGANIZACIONES POLITICAS FPP 2020	VALORES A DESCONTAR FPP 2019	TOTAL A RECIBIR FPP 2020
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO	354.987,45		354.987,45
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	882.934,86	61.112,67	821.822,20
12	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	452.361,88	43.791,87	408.570,01
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	351.523,34	39.735,41	311.787,93
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKITIC	409.478,40	42.066,79	367.411,61
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	593.177,19	49.456,50	543.720,69
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION, SUMA	377.057,53	40.762,59	336.294,94
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	478.258,33	44.833,62	433.424,71
TOTALES		3.899.788,97	321.759,44	3.578.019,54

Artículo 2.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, las organizaciones políticas beneficiarias del fondo partidario permanente, deberán solicitar su entrega previa a la presentación de la documentación establecida en la normativa. La validación de los referidos documentos dará inicio al trámite por parte de la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano y Dirección Nacional Financiera para asegurar la entrega de los recursos parciales asignado en el informe No. 044-DNOP-CNE-2021 de 23 de junio de 2021.

Artículo 3.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con su documentación de respaldo conforme lo determina el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa, (SIC) Financiera y Talento Humano realice las gestiones necesarias ante el ente rector de las Finanzas Públicas para que se financie el monto total correspondiente al Fondo Partidario Permanente 2020.”

Contenido de las contestaciones de los accionados



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

13. Con fecha 27 de julio de 2021 la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Fernando Enrique Pita García, doctora Mérida Elena Nájera Moreira, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba y el ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, ingresaron en la Secretaría General de este Tribunal los escritos mediante los cuales dan contestación al recurso subjetivo contencioso presentado en su contra, en los siguientes términos:

- i. Los accionados afirman que el recurrente tanto en su escrito inicial como en su aclaración no establece la pretensión de su recurso requisito formal, necesario e imprescindible, pues es el objeto de la acción.
- ii. Informan que la resolución No. PLE-CNE-4-24-6-2021, se emitió en aplicación del principio constitucional de igualdad real.
- iii. Manifiestan que la resolución No. PLE-CNE-4-24-6-2021, tiene su raigambre en el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, dictámenes que gozan del principio de legalidad y ejecutividad, pues deben cumplirse a partir de su notificación
- iv. Los accionados realizan una línea de tiempo destacando los siguientes hechos:

-Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020 de 23 de octubre de 2020, resolvió no incluir al partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3

-Resolución recurrida ante el Tribunal Contencioso Electoral, causa signada con el número 118-2020-TCE.

-En sentencia el Tribunal Contencioso Electoral dispuso al Consejo Nacional Electoral incluya al partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente correspondiente al año 2019.

-En cumplimiento a la sentencia de la causa Nro. 118-2020-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 abril de 2021, en la cual se resuelve aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente-2020, conforme el siguiente detalle:

LIST A	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	DESCUENTO 2019	TOTAL 2020	TOTAL CON DESCUENTO 2020	ENTREGA PARCIAL 2020(USD)
6	Partido Social Cristiano	61.112,67	950.358,62	889.245,95	664.406,94
12	Izquierda Democrática	43.791,87	500.676,13	456.884,26	341.364,58
17	Partido Socialista Ecuatoriano	39.735,41	395.362,22	355.626,81	265.709,30
18	Movimiento De Unidad Plurinacional Pachakutik	42.066,79	455.889,41	413.822,62	309.190,75
21	Movimiento Creo, Creando Oportunidades	49.456,50	647.741,04	598.284,54	447.012,89
23	Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Suma	40.762,59	422.029,65	381.267,07	284.886,61
35	Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana	44.833,62	527.721,90	482.888,28	360.793,69
TOTAL		321.759,44	3.899.778,97	3.578.019,54	2.673.344,76

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajoal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

-Resolución que fue notificada al señor Bernandino Guillermo Herrera Villarreal, representante legal del partido Izquierda Democrática, Lista 12. El accionante no activó ninguna acción contenciosa electoral.

-Mediante resolución PLE-CNE-2-7-5-2021 de 07 de mayo de 2021, se le entregó de manera parcial el Fondo Partidario Permanente al partido Político Izquierda Democrática.

-El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dicta sentencia el 02 de junio de 2021 dentro de la causa 025-2021-TCE, mediante la cual dispone al Consejo Nacional Electoral incluir al partido Sociedad Patriótica 21 de Enero lista 3, entre las organizaciones políticas que tiene derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020.

-En cumplimiento a la sentencia de la causa Nro. 025-2021-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dictó la resolución No. PLE-CNE-4-24-6-2021 de 24 junio de 2021, en la cual se resuelve incorporar al partido Sociedad Patriótica en el Fondo Partidario Permanente 2020, conforme el siguiente detalle:

LIS TA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	TOTAL ORGANIZACIO NES POLÍTICAS FFP 2020	VALORES A DESCONTAR FFP 2019	TOTAL A RECIBIR FFP 2020
3	Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero	354.987,45	-	354.987,45
6	Partido Social Cristiano	882.934,86	61.112,67	821.822,20
12	Izquierda Democrática	452.361,88	43.791,87	408.570,01
17	Partido Socialista Ecuatoriano	351.523,34	39.735,41	311.787,93
18	Movimiento De Unidad Plurinacional Pachakutik	409.478,40	42.066,79	367.411,61
21	Movimiento Creo, Creando Oportunidades	593.177,19	49.456,50	543.720,69
23	Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, Suma	377.057,53	40.762,59	336.294,94
35	Movimiento Alianza País, Patria Altiva I Soberana	478.258,33	44.833,62	433.424,71
TOTAL		3.899.778,97	321.759,44	3.578.019,54

- v. Refieren que en el año 2019 en el Fondo Partidario Permanente no se consideró al partido Sociedad Patriótica, lista 3, sin embargo el Tribunal Contencioso Electoral reconoció este derecho, lo que el conlleva al Consejo Nacional Electoral a realizar una redistribución de los recursos entregados a las organizaciones políticas en el año 2019.
- vi. Aseveran que con resolución Nro. PLE-CNE-5-26-11-2019 de 27 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso la entrega de recursos por un valor de \$453.811,17 al partido Izquierda Democrática, valor que recalculado por el efecto directo que produjo la sentencia emanada por el Órgano Jurisdiccional electoral, se desprende que a la organización le corresponde el valor de \$410.019,30, por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019.
- vii. Afirman que la resolución recurrida no es un acto ilegal. La resolución se adopta en observancia y cumplimiento de las sentencias de las causas 118-2020-TCE y 025-TCE-2021 emitidas por el Tribunal Contencioso

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 301 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



- Electoral, y el recalcu se efectúa por la inclusión de otra organización política, en este caso, el partido Sociedad Patriótica.
- viii. Enuncian y hacen relación a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictada dentro de la causa No. 906-2019-TCE.
 - ix. Los accionados señalan que se debe entender que al contar con un solo presupuesto otorgado por el Ministerio de Finanzas; el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de distribuir los recursos correspondientes al Fondo Partidario Permanente entre las organizaciones políticas que tienen ese derecho.
 - x. Refieren que antes de las sentencias de las causas 118-2020-TCE y 025-2021-TCE, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, solamente se contaba con 7 organizaciones políticas y en virtud de esto se distribuyó los valores, pero con las sentencias antes señaladas era necesario por mandato legal realizar un recalcu a fin de que la distribución sea para 8 organizaciones políticas y no para 7 como en su momento de ejecutó.
 - xi. Impugnan la prueba enunciada por el recurrente.
 - xii. Anuncian las pruebas a su favor.
 - xiii. Finalmente solicitan que en sentencia se declare la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado, declare sin lugar las pretensiones del recurrente y ratifique el texto de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, de 24 de junio de 2021.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

- 14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*
- 15. Por su parte, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 *ibidem* señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.
- 16. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto contra la resolución No. PLE-CNE-4-24-6-2021, mediante la cual, el Consejo Nacional Electoral dispuso *"aprobar los valores del Fondo Partidario Permanente 2020."*



17. De lo expuesto, y con el señalamiento expreso realizado por el recurrente en el escrito aclaratorio, se establece que se trata uno de los recursos a ser resueltos en doble instancia, al amparo de lo prescrito en los artículos 269 numeral 13 del Código de la Democracia; razón por la cual, este juzgador es competente para conocer y resolver el presente recurso en primera instancia.

Legitimación Activa

18. El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

19. Por otra parte, en los incisos primero y quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la legitimación activa dispone lo siguiente:

“(…) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.”

20. El señor Guillermo Herrera, acredita ser presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática con lo que ha demostrado contar con legitimación activa para interponer este recurso.

Oportunidad

21. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
22. La resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, hoy recurrida, fue notificada a los recurrentes el 24 de junio de 2021¹³; y, el recurso fue interpuesto el 27 de junio de 2021, por lo que se verifica que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

¹³ Expediente, fs 301



Primera intervención y práctica de la prueba del recurrente.

- i. El doctor Guillermo González Orquera, en representación del economista Bernardino Guillermo Herrera Villareal, manifestó que, en vista de que no se encuentran presentes los señores consejeros y que no han justificado su inasistencia; solicita proceder conforme establece el reglamento, artículo 81, y “declarar la rebeldía”.
- ii. Al respecto, el doctor Daniel Oswaldo Vásconez Hinojosa, en representación de los accionados, en lo principal manifestó: *“primero la audiencia está instalada en segundo lugar en ninguna parte del artículo que ha dado lectura la secretaria se dice como se justifica es decir no dice que se presentará por escrito esta justificación. En ejercicio del derecho de defensa de los consejeros justificó en esta audiencia ante su autoridad que los mismos se encuentran en Pleno en tal virtud me pueden acudir por eso estamos los defensores técnicos mi persona doctor Daniel Vascones, y la abogada Daniel Robalino, (...)”*; y que están actuando en representación de los consejeros debidamente legitimados como consta en los documentos entregados para su participación en la audiencia.
- iii. Habiéndose dado lectura a los cinco escritos de legitimación presentados por los consejeros del Consejo Nacional Electoral, el juez consideró que los denunciados están debidamente representados en esta audiencia por lo tanto no se da paso al pedido del recurrente; y dispuso se continúe con la audiencia, para lo cual le concedió la palabra al doctor Guillermo González, abogado patrocinador del accionante economista Bernardino Guillermo Herrera Villareal para la práctica de la prueba.
- iv. El doctor Guillermo González Orquera, solicitó, como prueba de su parte, que se considere primero los escritos a los que ha dado lectura respecto de la legitimación de los abogados.
- v. Se considere reproduzca y considere como prueba de su parte la sentencia de la causa 025-2021-TCE, que se encuentra fojas 136 a 142 del expediente ya se encuentra incorporado.
- vi. También pide se reproduzcan como pruebas de su parte el informe 044-DNOP-CNE-2021 que se encuentra a fojas 146 a 155 vuelta y la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, que es la resolución materia del presente recurso que se encuentra a fojas 160 a 171; el auto de admisión que se encuentra a fojas 175 y las razones de citación a los consejeros con la presente causa que se encuentran de fojas 180 a 212 del expediente.
- vii. Manifestó que, la sentencia de la causa 025-2021-TCE, en su parte resolutive establece en el numeral segundo ratificar la sentencia de primera instancia dictada por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, el 29 de abril de 2021 y en consecuencia disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a incluir al partido Sociedad Patriótica, el 21 de enero lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2020.
- viii. Indicó también que *“el informe 044-DNOP-CNE-2021, encuentra reproducido y recogido en la resolución que es materia del presente recurso*



- por lo que considero es del mismo texto así que al darle lectura a la parte pertinente del texto la resolución pues es del mismo texto que corresponde a la informe por lo que consideró innecesario dar lectura a los mismos textos en dos momentos así que voy a hacerlo solamente en el momento que me refiero a la resolución respecto de la resolución material del presente recurso...*
- ix. En cuanto a la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 reprodujo lo constante en la página 15 referente al procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la designación de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, basado en el artículo 9 del Reglamento para la Asignación de Fondo Partidario Permanente Control y Rendición de Cuentas de Financiamiento de las Organizaciones Políticas. También lo que consta en la página 16, en la página 17, en la página 18 numeral 3.6 que tiene como título cálculo actualizado del monto recibir por concepto de financiamiento Estatal de las organizaciones políticas que recibieron el fondo partidario 2019.
- x. Luego de la lectura de otras partes del informe y resolución, el recurrente indica que, en la página 22 el segundo inciso luego del cuadro el informe señala *"cabe precisar que en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 118-2020-TCE, mediante la cual se reconoce el derecho a la asignación del fondo partidario permanente 2019 al partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3, mismo que asciende a 321.759,44 corresponde descontar los valores a las organizaciones políticas que inicialmente se beneficiaron del financiamiento por tanto se realiza el siguiente cálculo y a continuación está un cálculo en la tabla 9 en la que se establece fondo partidario permanente 2020 con descuentos y dentro de esta tabla está el partido Izquierda Democrática al que se le pretende hacer un descuento de 43.791,87"* ante lo cual afirma que no hay justificación para ello.
- xi. Dio lectura también del último inciso de la página 23 del informe; y afirmó que los textos de la resolución e informe referidos y leídos *"nos sirven para establecer que no hay ningún sustento, ninguna motivación, no hay norma legal, ni disposición legal, ni jurisprudencial alguna que haya dispuesto al Consejo Nacional Electoral que se descuente o que permita que el Consejo Nacional Electoral pueda descontar valores."*; afirmó también que no existe norma legal alguna que permita o faculte al Consejo Nacional Electoral descontar del fondo partidario 2020 valores para cubrir fondo partidario 2019.
- xii. Argumentó también que la página 12 del escrito de contestación los consejeros, dicen, *"cabe el descuento a todas las organizaciones políticas que recibieron en su momento valores por concepto al fondo partidario del año 2019 y siendo ellos ya ejecutados cabe descontar rublos del fondo partidario permanente del año 2020 que aún no han sido sufragados y corresponden a fondos públicos de la misma índole todo esto en acatamiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral que si bien no determina la realización de un nuevo análisis de recalcule de los fondos resulta pertinente y aplicable hacer esta acción"* y concluyó con el aforismo que dice: a confesión de parte relevo de pruebas.



- xiii. Agregó que *"ninguna de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral como ya vimos en la sentencia 025 que es la aplicable para la asignación del fondo partidario y ojo que esto no significa que es la ejecución de la sentencia asignación del fondo partidario es un derecho establecido por ley el que se incluya Sociedad Patriótica eso es lo que tiene relación con la sentencia de la causa 25 y en ninguna parte de la sentencia, ni de la causa 25, ni de la causa 118 que se refiere al fondo al fondo partidario 2019 el Tribunal le ha dispuesto al CNE que haga un nuevo análisis y que esto resulte pertinente y aplicable a hacer esta acción debido a las sentencias del Tribunal, el Tribunal exclusivamente lo que dispuso o reconoció el derecho del Partido Sociedad Patriótica a estar incluidos en el cálculo y asignación y efectivamente en los cuadros de asignación del fondo partidario 2020 como ya hemos visto que constan aquí se encuentra incluido esto no significa que esto le den pasó o de sustento para que el Consejo Nacional Electoral pretenda descontar valores de los que le corresponden al partido Izquierda Democrática por el fondo 2020"*.

Contradicción a la prueba

- i. La abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, patrocinadora de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, dio lectura 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y se refirió al numeral 2 literal a del artículo 82 del mismo reglamento y manifestó que, revisados los documentos de prueba del recurrente, si bien es cierto son documentos que están dentro del expediente no se han *"expuesto de forma clara a pesar de que su autoridad dispuso aclarar la demanda no lo hizo anunció como pruebas copia de la notificación de las resoluciones del CNE, su señoría no se especifica a qué resoluciones se refiere, copia del oficio 27-IDVN, no se ha dado la práctica de la prueba respecto a ese documento por tal virtud su señoría sírvase considerar de conformidad al artículo 141 del Reglamento de Trámites TCE está verificación y objeción en virtud de que la práctica no ha sido apreciada por usted cómo juzgador, por lo cual no se puede introducirse"*.
- ii. Afirmó también que *"a su vez dar lectura a resoluciones del pleno que tampoco no fueron anunciados del su libelo de acción que también usted deberá tener en cuenta su señoría y que no se tome como prueba de parte su señoría es importante indicar que para la práctica de la prueba se tiene que contradecir y reproducir y en este sentido no se me ha facilitado por parte del ahora accionante dónde está a qué fojas se dio lectura los documentos que indicó unos documentos que se encontraban en su escritorio más no se me ha dado pasó sobre qué documento se refiere y en que fojas obran dentro del expediente esa es mi objeción señoría."*

Descargo y práctica de la prueba de los accionados.

- i. Abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, abogada patrocinadora de los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, manifestó que en virtud de que es defensa técnica de los cinco consejeros del Consejo



Nacional Electoral y al ser los mismos documentos va a referirse a ellos en un sólo recorrido por economía procesal.

- ii. Practica como prueba, en el cuerpo 3, la resolución PLE-CNE-2-22-10-2020 a fojas 216 a 222 mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso no incluir al partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Listas 3, dentro de las organizaciones políticas que tienen el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente en virtud de que no cumplían con lo determinado en el artículo 110 inciso segundo de la Constitución de la República y artículo 355 del Código de la Democracia.
- iii. Indica que ha pedido el auxilio judicial para que se incorporen las sentencias 906-2019-TCE de 02 de marzo de 2020 en la que se indican los procedimientos para acceder al Fondo Partidario Permanente reglas jurisprudenciales que el Consejo Nacional Electoral debe operar para la asignación del fondo.
- iv. Manifestó que también ha solicitado como auxilio judicial la sentencia 118-2020 y la sentencia 025-2021-TCE, y que ha pedido esas pruebas *“porque en virtud de que sobre la base de estas dos sentencias del Consejo Nacional Electoral tuvo que realizar re cálculos al respecto a las organizaciones políticas que en su momento tuvieron el beneficio del fondo partidario permanente”*
- v. También refirió como prueba, que a fojas 223 y 224 se encuentra el memorando número CNE-DNF-2021-0005-M de 05 de enero del 2021.
- vi. Presentó como prueba resolución la PLE-CNE- 1-16-4-2021, constante a fojas 225 a 237 del cuerpo 3 en la cual *“el Pleno del Consejo Nacional Electoral ya realiza con base al artículo 355 los descuentos de los partidos políticos que se beneficiaron en el año 2019 en atención a las sentencias 118-2020 y 025-2021”*; y que en la mencionada resolución artículo 1, resolvió *“aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de fondo partidario permanente 2020 a los partidos y movimientos políticos nacionales que tienen derecho.(...) conforme al siguiente detalle: está el Partido Social Cristiano, Izquierda Democrática, el Partido Socialista Ecuatoriano, el Movimiento Pachakutik, Movimiento Creo, Partido Suma y Movimiento Alianza País, cuyo valor está el descuento del 2019 y refiriéndonos a la parte pertinente el Partido Izquierda Democrática ya se le figura aquí el descuento con los 43.791,87 a su vez en el artículo 2 dispone que para la entrega efectiva ideal de los recursos a cargo del fondo partidario permanente las organizaciones políticas beneficiadas deberá solicitar su entrega previa a la presentación de la documentación establecida en la normativa y la validación la realizara la Coordinación Administrativa”*.
- vii. Afirma que la mencionada resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 fue notificada con el Oficio No. CNE-SG-2021-000333-Of de 16 de abril del 2021 al señor Bernardino Guillermo Herrera Villarreal, representante legal del partido Izquierda Democrática, ante lo cual, mediante Oficio Nro. 27-ID-PN-GH-2021 de 23 de abril del 2021, el señor Guillermo Herrera Villarreal, representante legal de Izquierda Democrática y el señor Segundo Castillo Sánchez, responsable económico de Izquierda Democrática solicitó *“Por medio del presente tengo bien a dirigirme a su*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

- autoridad con la finalidad de solicitar comedidamente se sirva disponer a quien corresponda la entrega del fondo partidario permanente 2020 conforme el artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas"*
- viii. Se refiere a la resolución PLE-CNE-2-7-5-2021 de 7 de mayo de 2021, a foja 247 a 254, y dentro de los considerandos de esa resolución a los memorandos CNE-CNTPP-2021-0748-M de 6 de mayo 2021 firmado por Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, informe Nro. CNE-DNFCGE-2021-0012-I concerniente a la entrega parcial del recurso público con cargo al Fondo Partidario Permanente del año 2020 correspondiente al partido Izquierda Democrática, listas 12; y, está el informe Nro. CNE-DNFCGE-2021-0012-I de 6 de mayo de 2021, para concluir que *"la mencionada resolución Nro. PLE-CNE-2-7-5-2021 resolvió: "Artículo Único.- Disponer a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano la entrega parcial del recurso público asignado en el artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril del 2021 por el valor de \$ 341.364,58 correspondiente al Partido Izquierda Democrática, listas 12 por concepto de fondo partidario permanente 2020, en razón de que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 356 y 368 de la Ley Orgánica Electoral" y que en esta misma resolución, a fojas 251, ya se encuentra incluido también el afirma que la mencionada resolución fue notificada con Oficio Nro. CNE-SG-2021-000368-Of al señor Guillermo Herrera Villareal, representante legal del partido Izquierda Democrática, lista 12, esto fue el 7 de mayo del 2021.*
- ix. Presenta como prueba el memorando Nro. CNE-DNE-2021-0280-M de 16 de julio y a fojas 265 el informe Nro. 044-DNOP-CNE-2021 de 23 de junio de 2021.
- x. Presenta también como prueba el memorando Nro. CNE-DNTPP-2021-1065 solicitado mediante auxilio judicial; en el cual informan que han dado cumplimiento a la sentencia dentro de la causa 025-2021 con el siguiente texto : *"Al respecto tengo a bien indicar que el Pleno del Consejo Nacional mediante resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 de 24 de junio determinó en concordancia con la sentencia del Tribunal Contencioso dentro de la causa 025 la asignación de fondo partidario permanente para el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, reconociendo la organización política el derecho al fondo partidario por la cantidad de \$ 354.987,45."*
- xi. Finalmente, practica como prueba la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 y da lectura en el punto 3.6.

Contradicción a la prueba presentada por los accionados

- i. El doctor Guillermo González Orquera, en representación del economista Bernardino Guillermo Herrera Villareal, manifestó: *"mis objeciones tienen que ver con la presentación de documentos que no tienen relación con el objeto que nos ocupa en la resolución de la presente causa, como usted correctamente lo hizo al inicio de esta audiencia se estableció el objeto de la*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

controversia se refiere a la asignación del fondo partidario 2020 y la sentencia correspondiente a la causa 118-2020, los oficios, memorandos internos y demás documentos que han sido o se pretenden introducir como prueba, la mayoría de ellos se refieren a una sentencia que dispuso que se incluya a Sociedad Patriota, para su consideración para la asignación del fondo partidario 2019, el fondo partidario 2019 es uno y el fondo partidario 2020 es otro, consecuentemente todos estos documentos no son pertinentes, ni conducentes porque no tienen relación con la causa que nos ocupa que es la asignación del fondo 2020. Esa es la objeción principal"

"En relación con la sentencia de la causa 906, esta causa se refiere a una petición realizada por el movimiento Fuerza Compromiso Social, no tiene nada que ver con la causa que nos ocupa señor juez, estamos hablando de otra organización..."

Segunda intervención alegatos del recurrente.

- i. El doctor Guillermo González Orquera, en representación del economista Bernardino Guillermo Herrera Villareal, insiste en que el objeto de la controversia de esta causa es la asignación del fondo partidario 2020, *"el cual como hemos señalado en las pruebas presentadas tanto por la parte actora como también varios documentos puesto que han solicitado que se considere la propia resolución y que es un tema exclusivamente de derecho porque de lo que se refiere esta causa es a si el Consejo Nacional Electoral tiene o no la capacidad de reducir los montos que le corresponden a una organización política,"*
- ii. También señaló que la parte resolutive de la causa 025-2021 exclusivamente se refiere a la disposición de que se considere también al partido Sociedad Patriótica, *"sobre este hecho no estamos reclamando, no estamos reclamando si tiene o no tiene derecho porque, porque no es la posición del Partido Izquierda Democrática el reclamar sobre algo que además es competencia como ya lo fue del Tribunal de resolver si tiene o no tiene derecho y el Tribunal ha considerado en esta sentencia que esta organización política tiene derecho a esta asignación, sobre esto no hay reclamo alguno, no es materia de la controversia, no estamos diciendo nada sobre esto, exclusivamente el reclamo se refiere a la pretendida disminución o como le llama el Consejo Nacional Electoral "descuento" que se pretende hacer sobre los recursos que le corresponden sobre la asignación del fondo 2020."*
- iii. Cuestionó la motivación de la resolución recurrida en los siguientes términos: *"por lo tanto cabe considerar como dicen que cabe el descuento a las organizaciones políticas, que es menester hacer el recalcu, que clase de motivación es esta señor juez no tenemos una norma legal que establezca que cabe el descuento, cual es la norma legal en la que se permite, o se establece, se autoriza o se dispone al Consejo Nacional Electoral que realice cualquier tipo de descuento a los recursos que se debe entregar a las organizaciones políticas, no existe sentencia del Tribunal porque como hemos dado lectura tampoco ni la sentencia de la causa 118*



ni la 025 le ha dispuesto al Consejo Nacional Electoral y el propio Consejo Nacional Electoral lo reconoce cuando dice si bien las sentencias no determinan la realización de un nuevo análisis y recalcule de los fondos, resulta pertinente hacer esta acción, se me ocurre que es pertinente aunque no me lo hayan dispuesto es decir no hay norma legal no hay sentencia, disposición del Tribunal Contencioso Electoral que les haya dispuesto cometer la ilegalidad porque es ilegal restar fondos que le corresponden a una organización política..” Agregó que la causa 118-2020 se refiere a la asignación del fondo 2019, la resolución que está siendo recurrida es asignación fondo 2020 no pueden ni deben ser mezcladas;

- iv. *Reiteró que, “el propio Consejo Nacional Electoral en la contestación en el escrito de contestación reconoce que no tiene norma legal alguna que no exista disposición legal alguna que le faculte, le permita, le disponga el que realice un nuevo análisis y recalcule de los fondos y lo único que señalan como motivación para esta decisión es que resulta pertinente y aplicable hacer esta acción ya que las sentencias del Tribunal determinaron que el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 tenía derecho a recibir dichos rubros”*
- v. *Concluyó su intervención con la siguiente petición, “solicitamos que se deje sin efecto el descuento que se pretende hacer al partido Izquierda Democrática y que se disponga que se le entregue el fondo completo que le corresponde como la ley así lo establece.”*

Intervención final y alegatos de los accionados

- i. *El doctor Daniel Oswaldo Vásconez Hinojosa, en representación de los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral indicó:*
- ii. *En primer lugar se refirió al acto administrativo recurrido, resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 en los siguientes términos: “en la parte resolutive en el artículo 1 se lee aprobar los valores del fondo partidario 2020, aprobar no asignar porque previamente con resoluciones o actos administrativos el Consejo Nacional Electoral ya se asignó esos valores en tal virtud es necesario hacer una línea de tiempo efectivamente la parte accionante el abogado ha dicho que la sentencia 118 y la 025 no guardan relación con la ejecución del acto ahora recurrido pero estas mismas sentencias fueron solicitadas por la parte accionante en el escrito de ampliación a su recurso en tal virtud guardan mucha relación con el acto que ahora está recurrido.”*
- iii. *Posteriormente argumentó que “el Consejo Nacional Electoral garantiza el derecho de participación de todos los ciudadanos así también como precautela que las organizaciones políticas como pilares de la democracia puedan acceder a un fondo público por eso el ordenamiento jurídico ha diseñado varios mecanismos para que estos fondos sean distribuidos de manera equitativa entre las organizaciones políticas, obviamente para esto se debe cumplir ciertos requisitos que están establecidos en el artículo 355 y 357” ; y que “la resolución impugnada guarda estrecha relación con los principios constitucionales, el Código de la Democracia, acatamiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso*



Electoral efectivamente el Reglamento para la Asignación de Fondos Públicos así en ella se aplicado el principio de igualdad se había referido en la contestación a la demanda que el principio de igualdad no se refiere únicamente al principio de igualdad ante la ley, sino que efectivamente este principio es el principio de igualdad real que atañe al cumplimiento de los requisitos de partidos u organizaciones políticas que tengan derecho a estos fondos.”

- iv. Se refirió a la Resolución PLE-CNE-2-22-10-2020, con la que el Consejo Nacional Electoral decide no incluir al partido Sociedad Patriótica dentro del Fondo Partidario Permanente del 2019, organización que recurre al Tribunal Contencioso Electoral y se origina la causa 118-2020-TCE, cuya sentencia dispone que se incluya a este partido en este Fondo Partidario Permanente y en cumplimiento a esta sentencia el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. 1-16-4-2021.
- v. Afirmó que en esta resolución (1-16-4-2021) *“ya se hace el descuento por eso yo había dicho señor juez que el acto recurrido aprueba ya el descuento no asigna, aprueba, pero en esta Resolución 1-16-4-2021, se realiza el descuento este acto es notificado en Oficio CNE-SG-2021-000333, de 16 de abril del 2021, este acto administrativo jamás fue objetado o recurrido, entendiéndose que el Partido Izquierda Democrática está conforme con esta resolución es decir está conforme con ese descuento”*. Afirmó que, *“incluso el Partido Izquierda Democrática emite un Oficio 27-IDPNGH-2021, de 23 de abril del 2021 solicitando la entrega del fondo partidario permanente ojo señor juez que como dejé aclarado ya había el descuento y aquí ratifica que está conforme con este oficio, porque en el oficio que previamente ya fue notificado este descuento dice si necesito que me otorguen este fondo partidario permanente para el 2020”*.
- vi. Posteriormente, afirmó que *“el Consejo Nacional Electoral emite otra Resolución que es la 2-7-5-2021, esta si determina el cumplimiento de los requisitos para el fondo partidario permanente considerando inclusive el monto a descontarse, segunda ocasión señor juez se considera el monto a descontarse este es del 2021 no, y se entrega parcialmente este fondo partidario permanente a las organizaciones políticas este acto administrativo tampoco es recurrido, son 2 actos administrativos que se encuentran en firme.”*
- vii. Por otro lado afirmó que *“el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de junio del 2021 en la causa 118 determina que el Consejo Nacional Electoral en cinco días cumpla con la sentencia del 12 de febrero del 2021 es decir que incluya al Partido Sociedad Patriótica en la asignación y reparto de los fondos públicos; y que en sentencia también de Tribunal Contencioso Electoral 025-2021, que se determinó también incluir al Partido Sociedad Patriótica también para el fondo partidario 2020 son los fundamentos que el Consejo Nacional Electoral adoptó para la emisión del acto ahora recurrido.”*
- viii. Recordó que *“inicialmente eran siete organizaciones políticas las que tenían ese derecho y al ser ahora ocho organizaciones políticas y tener un techo este valor tiene que ser repartido entre esas ocho, no es un derecho adquirido previamente por Izquierda Democrática en el 2019.”*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

- ix. Aseveró que la resolución recurrida *“no restringe los derechos de Izquierda Democrática, ha regulado el fondo que tienen que percibir todas las organizaciones políticas por concepto de fondo partido permanente por haber cumplido los requisitos y nada más está incólume su derecho es más el artículo 11 de la Constitución de la República numerales 2, 3 y 5 determinan que efectivamente la igualdad en este reparto refiriéndome al fondo partidario permanente debe ser formal y material, pero el Consejo Nacional Electoral no puede pasarse de este valor que emana de la fórmula del 3x 1000 no puede pasarse entonces no puede asumir valores porque bajo criterio del accionante si ya me pagaron más en el 2019, problema del Consejo Nacional Electoral.”*
- x. Indicó que el Fondo partidario, *“son fondos públicos no son fondos del CNE, el CNE gestiona, armoniza, viabiliza que esos fondos públicos efectivamente se entreguen de forma igualitaria entonces si se le entregó en demasía aquí no hablamos del cumplimiento a requisitos que efectivamente cumplió y justificó no se la entregó en demasía porque en su momento solo habían siete organizaciones políticas ahora son ocho.”*
- xi. Alegó que *“el acto administrativo recurrido goza de legalidad, se encuentra enmarcado en los principios constitucionales se lo ha realizado en ejecución de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”*; y que, no cabe más argumentos sobre ello creo se ha dicho todo en la práctica de la prueba es clara, hay un procedimiento que se siguió ahí los informes, memorandos y todos fueron notificados al partido Izquierda Democrática, quien no objetó los datos si asignación pero objeta otro que es la aprobación que es el acto final”
- xii. Finalizó su intervención solicitando que *“se declare la legalidad del acto administrativo por estar acorde a los principios constitucionales a los requisitos que establece la norma y en acatamiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral solicito a su vez que se archive esta causa por no tener asidero lógico”*

ANÁLISIS JURÍDICO

- 23.** Empezaremos por determinar que el recurso subjetivo contencioso electoral es un medio de impugnación y de control de la legalidad de las resoluciones o actos del órgano de administración electoral, por decisiones en las que se vulneran los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, u organizaciones políticas. La finalidad de este recurso es analizar si en el acto administrativo electoral se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución.
- 24.** En el presente caso el recurrente considera que el Consejo Nacional Electoral ha atentado contra los derechos del partido Izquierda Democrática, con la aprobación de la resolución PLE-CNE- 4-24-6-2021 que aprobó los valores del Fondo Partidario Permanente 2020, a las organizaciones políticas que cumplen los requisitos; y dispuso que para la entrega efectiva y real de los recursos, las organizaciones políticas beneficiarias deberán presentar la



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

documentación establecida en la normativa, y que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2019, con su documentación de respaldo conforme lo determina el artículo 356 del Código de la Democracia.

25. Mientras que el CNE defiende la corrección de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021, el recurrente sostiene que *“exclusivamente el reclamo se refiere a la pretendida disminución o como le llama el Consejo Nacional Electoral “descuento” que se pretende hacer sobre los recursos que le corresponden sobre la asignación del fondo 2020”*. Con esto se determina que el objeto de la controversia es el recálculo del fondo partidario 2020, contenido en la resolución recurrida y la atribución del CNE para realizar este procedimiento.
26. Fijada la controversia corresponde a este juzgador revisar los recaudos procesales, el contenido del escrito del recurso y su aclaración, las contestaciones de los consejeros, las pruebas y los argumentos esgrimidos en la audiencia, para resolverla.
27. El Consejo Nacional Electoral se fundamenta en su obligación de ejecutar las sentencias 118-2021-TCE, y 025-2021-TCE del Tribunal Contencioso Electoral, y para hacer el recálculo de fondo partidario 2020, se aplicó las normas del Código de la Democracia y del Reglamento del Fondo Partidario Permanente, para lo cual se distribuyó el valor total asignado al FPP del 2019 para las organizaciones políticas que cumplieron requisitos (7), y para el partido Sociedad Patriótica, por las sentencias señaladas.

Las aludidas sentencias resolvieron:

Causa Nro. 118-2020-TCE

“PRIMERO: ACEPTAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores: Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y Dr. Nelson Maza Obando, Secretario y representante legal de la citada organización política, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a incorporar al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir las asignaciones que corresponden al Fondo Partidario Permanente.”

CAUSA Nro. 025-2021-TCE

“PRIMERO.-ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3 y doctor Nelson Maza Obando, secretario ejecutivo y representante legal de esa organización política, contra la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.-DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no observar lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.-DISPONER al Consejo Nacional Electoral emita la resolución respectiva que incluya en el listado de organizaciones políticas que tienen derecho a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020 al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, para cuya entrega se deberá observar lo dispuesto en la normativa electoral."

- 28.** Las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral en su parte resolutive disponen que el CNE incorpore dentro de la lista de beneficiarios del fondo partidario 2019, y fondo partidario del 2020 al Partido Sociedad Patriótica, se entiende que la inclusión de dicho partido es obviamente para que se le adjudique los valores que le corresponden de acuerdo al art. 355 del Código de la Democracia, y también se entiende que la incorporación de una organización política en la lista de beneficiarios ocasionará la reducción de la asignación que estuvo prevista inicialmente para los partidos y movimientos políticos hasta antes de la impugnación de las resoluciones del CNE, en las que no se tomó en cuenta al partido Sociedad Patriótica.
- 29.** De la lectura de las sentencias se evidencia que se dejan sin efecto las resoluciones PLE-CNE-2-22-10-2020¹⁴ y PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 con las que el CNE aprobó la distribución del fondo partidario 2019 y el fondo partidario 2020, al ser declaradas sin efecto, el CNE debía calcular las asignaciones para las organizaciones políticas que han cumplido requisitos, e incluir al partido Sociedad Patriótica bajo lo dispuesto por las sentencias citadas, no es pertinente que el TCE disponga que se realice un procedimiento técnico en la sentencia, ya que dichos procesos y requisitos constan en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
- 30.** Según el Código de la Democracia las organizaciones políticas reconocidas tienen el derecho de impugnar las resoluciones del CNE, y a que el Tribunal Contencioso Electoral luego de un análisis de los hechos y el derecho aplicable, reconozca o no la pretensión del recurrente, en este caso el recurso presentado por el PSP dio como resultado que el TCE declare en sentencia la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, por lo que el CNE procede a realizar un recálculo incluyendo al PSP en la distribución del fondo partidario 2019, esta situación necesariamente va a

¹⁴ Expediente f. 216



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

cambiar las asignaciones recibidas por las siete organizaciones que originalmente constaban en la resolución.

- 31.** El Consejo Nacional Electoral en un primer momento, expidió la Resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020, luego de la verificación de requisitos estableció una nómina de las organizaciones políticas con derecho a recibir asignaciones con cargo al Fondo Partidario Permanente, que eran siete; posteriormente, el Pleno del TCE determinó que también el partido Sociedad Patriótica tenía ese derecho; y que por lo tanto, la distribución del fondo partidario 2019 se debía realizar entre ocho organizaciones asignatarias para la distribución del fondo partidario 2019.
- 32.** La aplicación de la norma, con el término de recálculo, nuevo cálculo, cálculo actualizado, distribución o redistribución, se convierte en una operación matemática que arroja resultados exactos que no han sido discutidos.
- 33.** Con respecto a la redistribución que se hace a los beneficiarios del fondo partidario 2020, para cubrir la diferencia que se produjo en los valores ya asignados a las organizaciones políticas del fondo partidario 2019, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:
- 34.** La Constitución de la República del Ecuador¹⁵ y el Código de la Democracia¹⁶ definen a los partidos y movimientos políticos como organizaciones públicas no estatales, constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.
- 35.** La característica de públicas se configura como personas jurídicas al servicio del interés común, el interés general, que implica el derecho de participación de los ciudadanos en la vida democrática, siendo actores directos en la conformación de los espacios de representación y ejercicio del poder público.
- 36.** Las organizaciones políticas son concebidas como un pilar importante en la construcción de espacios de gobernanza con representantes de calidad, sustentados en principios ideológicos, electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.¹⁷
- 37.** Siendo así, el legislador consideró necesario otorgar financiamiento público, que garantice una competencia equilibrada entre los partidos y movimientos políticos; pero, además, estimular la formación de organizaciones políticas fuertes, institucionales, que garanticen una formación democrática de nuevos líderes, fundamentada en principios ideológicos y en el estudio de la

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 108

¹⁶ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 308

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 108



realidad nacional.

38. Estas fueron las razones para que el constituyente considere el financiamiento público para las organizaciones políticas, con rango de norma constitucional.¹⁸ Posteriormente, el legislador desarrolla el mandato en el Código de la Democracia¹⁹ y determina cuáles son los requisitos, y cómo distribuir ese financiamiento estatal; a través de una partida presupuestaria denominada Fondo Partidario Permanente, cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales del Presupuesto General del Estado del año en que se realiza el pago.
39. El Código de la Democracia establece que el FPP se distribuirá entre aquellas organizaciones que tengan derecho y hayan cumplido requisitos. Mediante resolución No. PLE-CNE-2-22-10-2020 al 22 de octubre del 2020, el CNE determinó eran siete organizaciones las que tenían ese derecho a fondo partidario 2019, entre ellas el partido Izquierda Democrática, hecho que no está en discusión.
40. Mediante oficio No. CNE-SG-2021-000333-Of de 16 de abril 2021 se notificó al presidente nacional del partido Izquierda Democrática, con la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021, en la cual se hizo un recálculo del fondo partidario del 2020 entre las organizaciones que tienen derecho, y en esta resolución, ya se establece que la redistribución del fondo implicaba que el partido Izquierda Democrática tendría un descuento de \$43.791,87 dólares, para cumplir con la sentencia 118-2020-TCE, sin que en el expediente conste oposición alguna del partido Izquierda Democrática respecto de lo que se le estaba comunicando. Posteriormente el señor Bernardino Herrera Villareal, representante legal del partido Izquierda Democrática solicitó la entrega de la asignación de su partido con cargo al Fondo Partidario Permanente 2020, con oficio No. 27-ID-PN-GH-2021 de 23 de abril 2021.
41. La resolución Nro. PLE-CNE-2-7-5-2021 de 7 de mayo de 2021, hace constar en sus considerandos que se ha realizado un recálculo para la asignación de fondo partidario al partido Sociedad Patriótica del año 2019, el mismo que se lo descontaba de la asignación a recibir por las organizaciones políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente del año 2020, a cada una de las cuales se le hace un recálculo entre lo recibido en el 2019 y lo que se establece tomando en cuenta al PSP, por disposición del TCE en la sentencia 118-2020-TCE. De manera que el partido Izquierda Democrática conoció el recálculo, por medio de la resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2021 y también en la resolución Nro. PLE-CNE-2-7-5-2021.
42. El CNE con la aprobación de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 ha dado cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual no puede considerarse un “pretexto”, sino una obligación constitucional, ya

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador, artículo 110

¹⁹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 355 a 358



que sus fallos constituyen jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.²⁰ El art. 219 de la Constitución dispone que entre las atribuciones del CNE, el administrar, ejecutar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.

- 43.** La ejecución de la sentencia 118-2020-TCE que se realiza con la resolución CNE-PLE-1-16-4-2021, necesariamente afecta la distribución inicial de valores entre siete beneficiarios que constaban originalmente. La citada resolución expone motivadamente en forma razonada, lógica y comprensible el proceso seguido por el CNE en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, como ha procedido al reconocimiento del derecho de las organizaciones políticas a las asignaciones del fondo partidario 2020.²¹
- 44.** La resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 en la “Tabla 5 ASIGNACIÓN FPP-2020”, para cumplir con la sentencia 025-2021-TCE de 2 de junio 2021, incluye en la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2020, al partido Sociedad Patriótica, para lo cual ha realizado una redistribución de los fondos entre las ocho organizaciones políticas beneficiarias. La jueza Dra. Patricia Guaicha, sustanciadora de la causa en auto de ejecución de 29 de junio 2021 ha verificado *“que se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta juzgadora el 29 de abril de 2021, (...)”*²²
- 45.** Debe tomarse en cuenta que el CNE, no hace el “descuento” para retener esos valores en la institución, porque aunque sean los administradores, el Fondo Partidario Permanente tiene como destinatarios a las organizaciones políticas, y por lo tanto ese valor es el resultado de una redistribución entre las mismas organizaciones políticas, en el nuevo escenario que se presentó al ser ordenada la inclusión de un nuevo beneficiario.
- 46.** Al ser fondos públicos que deben ser distribuidos de acuerdo con la ley, el Consejo Nacional Electoral tienen la obligación de manejarse bajo el principio de equidad, cuidado y prolijidad, cumpliendo así su rol de administradora sin dejar de otorgar el fondo a todas aquellas organizaciones políticas que la Ley y las sentencias de los jueces electorales, reconozcan con derecho a recibir el fondo partidario en las cantidades que resulten de la aplicación estricta del art. 355 del Código de la Democracia.
- 47.** En el alegato del recurrente se hace énfasis en la norma legal que faculta al CNE hacer una redistribución de las asignaciones realizadas con cargo al FPP del 2019, y a su vez en la distribución del FPP del 2020, reasignar los valores, tomando en cuenta las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, este procedimiento es de índole presupuestario, ya que el Fondo Partidario Permanente es una partida del Presupuesto General del Estado.

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, último inciso del artículo 221

²¹ Expediente fs. 225 al 235

²² Auto de 29 de junio de 2021 cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec



- 48.** El CNE de conformidad con el art. 25 numeral 13 del Código de la Democracia tiene la competencia para ejecutar, administrar y controlar el financiamiento de campañas y el fondo para las organizaciones políticas, Fondo Partidario Permanente, a través de actos administrativos electorales que permitan a las organizaciones políticas recibir el financiamiento y aplicarlo a los objetivos previstos en la ley.
- 49.** El ámbito del Código Orgánico de Planificación Presupuestaria comprende a las instituciones previstas en el art. 225 de la Constitución, es decir los organismos y dependencias de las funciones del Estado y de la Función Electoral.
- 50.** El CNE en la gestión del Fondo Partidario Permanente está obligado a cumplir estas normas y considerar que el monto previsto cada año por la aplicación del cero coma tres por mil de los egresos fiscales, representa un techo presupuestario del cual como ejecutores del gasto no pueden sobrepasar, razón por la cual en el caso en análisis se debe redistribuir el fondo partidario del 2019 para incluir al partido Sociedad Patriótica, y de la misma forma cumpliendo la sentencia 025-2021-TCE redistribuir el monto del fondo partidario 2020.
- 51.** El Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas establece en forma reiterada²³ que la gestión del FPP de cada año fiscal, corresponde a las autoridades institucionales del sector público encargados del manejo presupuestario, son responsables de observar las asignaciones aprobadas, en este caso el Fondo Partidario Permanente es responsabilidad del Consejo Nacional Electoral ejecutar y administrar el fondo cumpliendo las normas del código y las normas técnicas que correspondan.
- 52.** En referencia a las obligaciones que generan las sentencias ejecutoriadas para las instituciones, cabe citar lo dispuesto en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 170: "Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida

²³ Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas, Art. 178.-La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente Código y las normas técnicas correspondientes. En caso de que el ente rector de las finanzas públicas presuma el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar, pondrá en conocimiento de las autoridades de control previstas en la Constitución de la República.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

preventiva ni cautelar."

- 53.** La administración y gestión del Fondo Partidario Permanente por el Consejo Nacional Electoral implica actos administrativos que pueden ser impugnados por las organizaciones políticas, si presentan sus recursos dentro de los plazos legales no precluye su derecho a ser beneficiarios del FPP, si este derecho es reconocido por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia, el órgano administrativo electoral debe reasignar el monto total entre las organizaciones políticas que han cumplido requisitos e, incluir a la organización política que el Tribunal Contencioso Electoral le ha reconocido el derecho a recibir financiamiento del Estado, en el caso de que se generen obligaciones de ejercicios presupuestarios cerrados, el CNE debe solventar la obligación con el presupuesto del Fondo Partidario Permanente del año en curso sin superar el techo presupuestario, cumpliendo las normas técnicas previstas para la ejecución de asignaciones presupuestarias.

Por todo lo expuesto, considerando que existe motivación lógica y comprensible, en el acto administrativo recurrido, se evidencia el respeto de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, así como que se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica preceptuado en el artículo 82 *ut supra*, con la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, en mi calidad de juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática; y en consecuencia, ratificar el contenido de la resolución Nro. PLE-CNE-4-24-6-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, en los correos electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com; secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec
- b) A la accionada ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y
dayanatorres@cne.gob.ec

c) Al accionado ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec, josebastian@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec,
jorgevasconez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec;
diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec

d) Al accionado ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec, josebastian@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec,
diegocordova@cne.gob.ec y mariamora@cne.gob.ec

e) A la accionada ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec, josebastian@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec,
jorgevasconez@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec

f) A la accionada doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec,
silvanarobalino@cne.gob.ec, josebastian@cne.gob.ec,
katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec,
katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y
dayanatorres@cne.gob.ec

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

Jefe de Unidad de Abascal N37-49 y Portale
Tel: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec